

MANUALES

Incluye



Manual de Derecho civil

Director

Eugenio Llamas Pombo

Volumen V. Derecho de familia

Coordinadora

María José Santos Morón

Autoras

Carmen Crespo Mora

Sara Martín Salamanca

María José Santos Morón

■ LA LEY

MANUALES

■ LA LEY

Manual de Derecho civil

Director

Eugenio Llamas Pombo

Volumen V. Derecho de familia

Coordinadora

María José Santos Morón

Autoras

Carmen Crespo Mora

Sara Martín Salamanca

María José Santos Morón

© De los autores, 2021

© Wolters Kluwer Legal & Regulatory España, S.A.

Wolters Kluwer Legal & Regulatory España

C/ Collado Mediano, 9

28231 Las Rozas (Madrid)

Tel: 91 602 01 82

e-mail: clienteslaley@wolterskluwer.es

<http://www.wolterskluwer.es>

Primera edición: Septiembre 2021

Depósito Legal: M-22045-2021

ISBN versión electrónica: 978-84-18662-73-7

ISBN versión impresa con complemento electrónico: 978-84-18662-72-0

Diseño, Preimpresión e Impresión: Wolters Kluwer Legal & Regulatory España, S.A.

Printed in Spain

© **Wolters Kluwer Legal & Regulatory España, S.A.** Todos los derechos reservados. A los efectos del art. 32 del Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril, por el que se aprueba la Ley de Propiedad Intelectual, Wolters Kluwer Legal & Regulatory España, S.A., se opone expresamente a cualquier utilización del contenido de esta publicación sin su expresa autorización, lo cual incluye especialmente cualquier reproducción, modificación, registro, copia, explotación, distribución, comunicación, transmisión, envío, reutilización, publicación, tratamiento o cualquier otra utilización total o parcial en cualquier modo, medio o formato de esta publicación.

Cualquier forma de reproducción, distribución, comunicación pública o transformación de esta obra solo puede ser realizada con la autorización de sus titulares, salvo excepción prevista por la Ley. Diríjase a **Cedro** (Centro Español de Derechos Reprográficos, www.cedro.org) si necesita fotocopiar o escanear algún fragmento de esta obra.

El editor y los autores no aceptarán responsabilidades por las posibles consecuencias ocasionadas a las personas naturales o jurídicas que actúen o dejen de actuar como resultado de alguna información contenida en esta publicación.

WOLTERS KLUWER LEGAL & REGULATORY ESPAÑA no será responsable de las opiniones vertidas por los autores de los contenidos, así como en foros, chats, u cualesquiera otras herramientas de participación. Igualmente, WOLTERS KLUWER LEGAL & REGULATORY ESPAÑA se exime de las posibles vulneraciones de derechos de propiedad intelectual y que sean imputables a dichos autores.

WOLTERS KLUWER LEGAL & REGULATORY ESPAÑA queda eximida de cualquier responsabilidad por los daños y perjuicios de toda naturaleza que puedan deberse a la falta de veracidad, exactitud, exhaustividad y/o actualidad de los contenidos transmitidos, difundidos, almacenados, puestos a disposición o recibidos, obtenidos o a los que se haya accedido a través de sus PRODUCTOS. Ni tampoco por los Contenidos prestados u ofertados por terceras personas o entidades.

WOLTERS KLUWER LEGAL & REGULATORY ESPAÑA se reserva el derecho de eliminación de aquellos contenidos que resulten inveraces, inexactos y contrarios a la ley, la moral, el orden público y las buenas costumbres.

Nota de la Editorial: El texto de las resoluciones judiciales contenido en las publicaciones y productos de **Wolters Kluwer Legal & Regulatory España, S.A.**, es suministrado por el Centro de Documentación Judicial del Consejo General del Poder Judicial (Cendoj), excepto aquellas que puntualmente nos han sido proporcionadas por parte de los gabinetes de comunicación de los órganos judiciales colegiados. El Cendoj es el único organismo legalmente facultado para la recopilación de dichas resoluciones. El tratamiento de los datos de carácter personal contenidos en dichas resoluciones es realizado directamente por el citado organismo, desde julio de 2003, con sus propios criterios en cumplimiento de la normativa vigente sobre el particular, siendo por tanto de su exclusiva responsabilidad cualquier error o incidencia en esta materia.

1. LA GESTIÓN DE LOS BIENES GANANCIALES

Las reglas de gestión de la sociedad de gananciales —entendidas en sentido amplio, incluyendo tanto a los actos de administración como a los de disposición— se encuentran recogidas en los arts. 1375 a 1391 CC. La lectura de estas normas nos permite concluir que, salvo que se haya previsto algo distinto en capitulaciones matrimoniales, constituye una regla general en este ámbito la actuación conjunta para la realización de todos los actos de gestión, es decir, tanto para la administración (arts. 1375 y 1376 CC), como para la disposición (arts. 1375 y 1377 CC) de los bienes gananciales. Ahora bien, pese a que tanto la administración como la disposición requieren actuación conjunta, en los actos de administración (los que tienen por finalidad la conservación, mejora y obtención de rendimiento de los bienes: *v.gr.*, reparación de inmuebles, arrendamiento) son mayores las posibilidades de actuación individual y de sustitución del consentimiento. O dicho de otra forma, el tratamiento de los actos de disposición es más rígido, sobre todo los realizados a título gratuito.

Pero el sistema de cogestión de los bienes gananciales tiene carácter subsidiario, pues rige solo en el caso de que en capitulaciones matrimoniales no se hubiera pactado otra fórmula distinta. Como es sabido, los cónyuges podrán prever una regla diferente a través de un pacto capitular si respetan los límites del art. 1328 CC y, especialmente, siempre que sus estipulaciones no resulten limitativas de la igualdad de derechos que les corresponda a cada uno. Aunque se admiten los pactos que atribuyan facultades gestoras diferentes a cada cónyuge, un sector doctrinal (DÍEZ-PICAZO y GULLÓN BALLESTEROS) considera que ha de reputarse nulo aquel pacto por el que se conceda a uno de los cónyuges la administración y disposición de los bienes gananciales de modo permanente, salvo que se configure como un poder revocable. Por el contrario, otros autores (PEÑA, LACRUZ) admiten la validez de dicha cláusula. Otro tipo de estipulaciones no plantean dudas en cuanto a su validez, como

sucede con el pacto por el que se divide la masa ganancial en dos conjuntos separados, cuya gestión se encomienda a cada uno de los cónyuges.

En realidad, la regla general de la actuación conjunta es más cercana a una gestión mancomunada, que a una gestión solidaria, salvo en casos concretos, en los que, como luego veremos, se admite cierta actuación indistinta. Por tanto, en cuanto a la gestión de los bienes gananciales, la regla general es la actuación conjunta de ambos cónyuges, pero también la actuación de uno de los cónyuges con el consentimiento del otro (arts. 1377 y 1382 CC) e, incluso, la autorización judicial supletoria de su consentimiento, cuando esté fundada la petición de realización del acto y éste redunde en interés de la familia (arts. 1376 y 1377,2 CC).

Este consentimiento del otro cónyuge puede ser anterior (preventivo, en capitulaciones matrimoniales o en otro instrumento), simultáneo e, incluso, posterior (STS 29 enero 2003 —rec. 1738/1997—); en este último caso, el consentimiento posterior funcionaría a modo de confirmación o sanación de la irregularidad que afectaba inicialmente a este acto. El consentimiento, además, puede ser general (para cualquier acto de administración o de disposición) y, en cuanto a la forma, se aplican las reglas generales en materia de derecho de obligaciones, por lo que puede ser tanto expreso como tácito. Por ejemplo, la STS 29 septiembre 2006 (rec. 4789/1999) dedujo el consentimiento del otro cónyuge de su pasividad, de la no oposición a los actos dispositivos del otro consorte cuya realización le constaba.

No obstante, para impedir la paralización de la actuación que podría provocar la inactividad de uno de los cónyuges, se introducen ciertos mecanismos flexibilizadores a la norma general de cogestión del patrimonio ganancial. Las principales excepciones a esta regla de actuación conjunta se establecen en las normas especiales del Código civil a las que expresamente se refiere el art. 1375 CC. Según el mismo, «en defecto de pacto en capitulaciones, la gestión y disposición de los bienes gananciales corresponde conjuntamente a los cónyuges, sin perjuicio de lo que se determina en los artículos siguientes». Por tanto, junto a la regla de gestión conjunta, este precepto admite la actuación individual de cualquiera de los cónyuges para la realización de ciertos actos de gestión de los bienes gananciales; se trata, pues, de actos de gestión realizados por uno solo de los cónyuges sobre los bienes comunes que, sin embargo, el Código civil considera válidos y eficaces. Ahora bien, coincide la doctrina en afirmar que el ámbito de las excepciones que serán analizadas a continuación es tan amplio que, en la práctica,

la gestión cotidiana de los bienes comunes puede ser desempeñada por uno de los cónyuges.

Concretamente, los arts. 1381 a 1389 CC recogen estos supuestos legales de actuación individual, previstos en atención al hecho de que, en ocasiones, la gestión conjunta es un ideal imposible o una regla excesiva para el funcionamiento cotidiano de la pareja. Pero también, como luego veremos, algunas de estas excepciones persiguen la protección de los terceros que contratan con el cónyuge. Dentro de estos supuestos legales en los que se permite a alguno de los cónyuges la actuación individual respecto a los bienes gananciales, hay a su vez que distinguir las reglas de gestión individual en situaciones de normalidad matrimonial, de aquellas otras referidas a circunstancias anormales.

Para situaciones de normalidad matrimonial, el Código civil prevé varias hipótesis en las que, de concurrir ciertas circunstancias, la regla de cogestión de los bienes gananciales puede ser sustituida por la de actuación indistinta o individual de cualquiera de los cónyuges. Veámoslas a continuación.

1.1. Ejercicio de la potestad doméstica

Tratándose de un acto en ejercicio de la potestad doméstica incluido en el ámbito de aplicación del art. 1319 CC (actos dirigidos a atender las necesidades ordinarias de la familia encomendadas a su cuidado), la actuación individual no solo es admisible sino que, de hecho, constituye un deber de ambos cónyuges, guiado por el principio de actuación en interés de la familia.

1.2. Anticipo de dinero ganancial para el ejercicio de la profesión o la administración de bienes propios

Dado que, como se indicó en la lección 6ª, los beneficios derivados del ejercicio de la profesión son gananciales, se plantea la cuestión de si, como contrapartida a esos ingresos que recibe y que engrosan el acervo ganancial, la sociedad debe proveer al cónyuge de los medios oportunos para poder desarrollar esta actividad profesional. A tal efecto, el art. 1382 CC legitima a cada cónyuge para tomar como anticipo el capital ganancial que precise, de acuerdo con los usos y circunstancias de la familia, para el ejercicio de su profesión o la administración ordinaria de sus bienes. De acuerdo con el precepto, el cónyuge podrá valorar por sí solo si concurre la necesidad a la que se refiere la norma para tomar como anticipo el numerario ganancial. En realidad, la norma está pensando en capital que ya tiene ese cónyuge en su

poder (dinero en metálico que obre en la caja de la sociedad de gananciales), y no tanto en una reclamación al otro cónyuge para la entrega de capital ganancial del que disponga.

No obstante, esta legitimación depende de que conozca de este acto el otro cónyuge, aunque no se precisa de su consentimiento. El precepto tampoco exige que el cónyuge que toma el anticipo carezca de liquidez propia. Por tanto, basta con que el cónyuge disponente comunique el movimiento de numerario a su consorte. Esta comunicación constituye una manifestación concreta del genérico deber de información de los cónyuges consagrado por el art. 1383 CC, que analizaremos en páginas posteriores.

Además, aunque el Código civil hable de anticipo, no lo es en realidad porque no se establece una obligación de reintegro (un derecho de reembolso) por parte de aquel cónyuge que tomó el capital ganancial, al tratarse de un gasto que ha de ser satisfecho definitivamente (carga) por la sociedad de gananciales ex art. 1362.3ª y 4ª CC.

1.3. La defensa de los bienes gananciales

Según el art. 1385,2 CC, cualquiera de los cónyuges puede ejercitar la defensa de los bienes y derechos comunes por vía de acción o de excepción. Pese al tenor literal del precepto (que legitima tan solo para la defensa judicial), la doctrina extiende la aplicación de esta norma a cualquier otra actuación de conservación o garantía de los bienes comunes de carácter extrajudicial (v. gr., mediación, interrupción de la prescripción de un crédito ganancial, etc.).

Desde una perspectiva procesal ello implica que no es necesario un litisconsorcio activo, por lo que, cuando se actúe por vía de acción, basará con que interponga la demanda uno de los cónyuges y con ello beneficiará a su consorte (así lo admiten, entre otras, las SSTs 7 julio 1994 —rec. 1422/1991— y 12 de marzo de 2008 —rec. 5346/2000—). Pese a que el Código no se pronuncia sobre los efectos de la sentencia para el cónyuge no actuante, la doctrina considera que los efectos de cosa juzgada se producirán para ambos cónyuges, aunque solo hubiera demandado uno de ellos.

En principio, el precepto abarca la defensa de cualquiera de los cónyuges, tanto por vía de acción como de excepción; sin embargo, en la práctica solo el cónyuge demandado podrá excepcionar frente a la pretensión aducida contra él, ya que el cónyuge no demandado no podrá oponer excepciones procesales por no ser parte del pleito.



Papel Digital

Acceso online a Biblioteca Digital smarteca:
consulte página inicial de esta obra

Este Manual de Derecho civil está dirigido decididamente a los estudiantes del Grado en Derecho. A diferencia de lo que sucedía en otros tiempos, no existe un único plan de estudios de Derecho para todas las universidades españolas, sino que el Grado tiene como peculiaridad importante una (relativa) heterogeneidad, que no afecta en puridad a los contenidos de la disciplina del Derecho civil, que obviamente siguen siendo los mismos, sino que se proyecta fundamentalmente en dos aspectos: el número de asignaturas en que se divide la materia a lo largo de los diferentes cursos (o cuatrimestres) de la carrera; y la denominación de las mismas.

Esta colección es un verdadero instrumento didáctico, acomodado a las exigencias de la enseñanza del Derecho civil en las facultades de Derecho. El Manual viene estructurado en 7 volúmenes, a cargo de catedráticos de Derecho civil de diferentes universidades, a fin de tomar en consideración las peculiaridades de los distintos planes de estudio, pero con unidad de coordinación para de dotar a los libros de la necesaria coherencia y unidad:

- *Volumen I. Parte General de Derecho Civil. Derecho de la persona.* Coord.: Elena Vicente Domingo
- *Volumen II. Obligaciones y contratos. Teoría general.* Coord.: Ignacio Gallego Domínguez
- *Volumen III. Obligaciones y contratos. Contratos civiles.* Coord.: Ignacio Gallego Domínguez
- *Volumen IV. Derecho de bienes.* Coord.: Ignacio Díaz de Lezcano Sevillano
- *Volumen V. Derecho de familia.* Coord.: María José Santos Morón
- *Volumen VI. Derecho de sucesiones.* Coord.: Andrés Domínguez Luelmo
- *Volumen VII. Derecho de daños.* Coord.: Eugenio Llamas Pombo

ISBN: 978-84-18662-72-0



9 788418 662720



3652K29303



ER-0280/2005



GA-3005/0100